



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (036)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2024, EMBARCACIÓN MAR ARAL – SFF MALPELO”

El Director Territorial Pacífico (E) de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2024, EMBARCACIÓN MAR ARAL – SFF MALPELO”

Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.15.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto – Ley 2811 de 1974 y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. Disposición que da origen al área protegida.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, así: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. El cual, para efectos del presente auto, define el santuario de flora y el santuario de fauna de la siguiente manera:

"d) Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;

e) Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;"

Que mediante la Resolución núm. 0155 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual se reorganizan las Direcciones Territoriales, el Santuario de Flora y Fauna Malpelo quedó adscrito a la Dirección Territorial Pacífico.

Que mediante la Resolución núm. 1292 de 1995 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se reservó, alinderó y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; esta disposición fue modificada por medio de la Resolución núm. 1423 de 1996, en el sentido de ampliar el área del santuario.

Que a través de la Resolución núm. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (OMI) (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Así mismo, mediante Resolución núm. 1589 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario en el sentido de ampliar el área, para lo cual definió el respectivo polígono.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2024, EMBARCACIÓN MAR ARAL – SFF MALPELO"

Que el 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Patrimonio Natural de la Humanidad.

Que mediante la Resolución núm. 1907 de 2017 se reservó, delimitó, alinderó y declaró como parte del SFF Malpelo un área ubicada en la región central de la cuenca pacífica colombiana.

Que el Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

Que por medio de la Resolución núm. 0416 del 8 de octubre de 2015, se adoptó el plan de manejo del SFF Malpelo, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el SFF Malpelo.

Que a través de la Resolución núm. 0669 del 28 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible amplió el área del SFF Malpelo, la cual pasó de tener 2.667.908 hectáreas, a cubrir un área de 4.815.114 Hectáreas.

II. HECHOS

PRIMERO. Durante los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2023, a través de la plataforma Skylight, se analizó el recorrido de la embarcación MAR ARAL en inmediaciones de las áreas protegidas (i) Santuario de Flora y Fauna Malpelo y (ii) Distrito de Manejo Integrado Yuruparí – Malpelo. La embarcación en cita presenta la siguiente información:

CIAT	12133
Bandera	España
Arte de Pesca	Palangre
Puerto de Registro	La Coruña
Registro:	ESP000025644
OMI:	9297644
Señal de llamada	EAQJ
Año de construcción	2003
Propietario registrado	Pesquera Guardiania, S.L.
Dirección	CL Fernando González 11-1° - IZQ, A Coruña 15004, La Coruña Spain
Gerente/Operador	Pesquera Guardiania, S.L.
Dirección	CL Fernando González 11-1° - IZQ, A Coruña 15004, La Coruña Spain

SEGUNDO. Como resultado del análisis de la información de velocidad, rumbo y permanencia, se logró identificar, primero, el ingreso al SFF Malepelo y, segundo, de acuerdo al registro de velocidades en ese lapso, la posible ejecución de actividades de pesca al interior del área protegida, la cual, según la normativa colombiana, se encuentra prohibida en SFF Malpelo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2024, EMBARCACIÓN MAR ARAL – SFF MALPELO”

TERCERO. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP informó que una vez consultada su base de datos, se concluyó que la embarcación MAR ARAL, no tiene ni ha tenido patentes para realizar actividades de pesca.

CUARTO. En el mismo sentido, la Dirección Nacional Marítima de Colombia (DIMAR), a través de su herramienta satelital Pole Star, verificó las diferentes posiciones de la embarcación y evidenció cambios erráticos de su rumbo, lo cual hizo presumir el desarrollo de actividades de pesca al interior del SFF Malpelo, razón por la cual, la DIMAR procedió a establecer comunicación con la nave MAR ARAL por medio del radio VHD marino, indicando que no cuenta con autorización, permanencia y/o actividadde pesca dentro del área protegida.

QUINTO. Parques Nacionales procedió a elaborar un informe con el seguimiento remoto a la embarcación, relacionado con los posibles eventos de pesca, en el cual identificó lo siguiente:

Latitud	Longitud	Fecha del evento (y-m-d)	Hora	Observaciones
4.969	-81.3646	2023-20-09	9:03:28	Entrada a SFF Malpelo
4.0922	-81.9091	2023-20-09	16:25:05	Pesca 01 en el SFF Malpelo
4.1332	-81.8234	2023-20-09	21:06:29	Pesca 02 en el SFF Malpelo
3.1418	-82.3534	2023-21-09	9:55:15	Entrada a DNMI Yuruparí – Malpelo

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS PARA EL INICIO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la Ley ibídem. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental; en este sentido, se transcribe el artículo en mención:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad**. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

“(…) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2024, EMBARCACIÓN MAR ARAL – SFF MALPELO”

identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.”

Consecuentemente, la Ley ibídem en el artículo 22, autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

De otra parte, la misma norma consagra en los artículos 8 y 9, respectivamente, como eximentes de responsabilidad o causales de cesación del procedimiento en materia ambiental los siguientes escenarios:

ARTÍCULO 8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Por otro lado, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5¹ define la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y la comisión de un daño al medio ambiente bajo las condiciones de daño, hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Dispone igualmente que cuando estos elementos se configuren, dará lugar a la una sanción administrativa ambiental.

IV. NORMATIVA RELACIONADA CON LA PRESUNTA INFRACCIÓN OBJETO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible” en sus artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 consagra un catálogo con las siguientes actividades prohibidas al interior de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

¹ **ARTÍCULO 5. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2024, EMBARCACIÓN MAR ARAL – SFF MALPELO”

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. **Ejercer cualquier acto de pesca**, *salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. (Negrilla propia)*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2024, EMBARCACIÓN MAR ARAL – SFF MALPELO”

En el mismo sentido, el Artículo 2.2.2.1.15.2. establece las prohibiciones que puedan traer como consecuencia la alteración de la **organización** de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. *Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.*
2. *Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.*
3. *Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia*
4. *Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.*
5. *Hacer discriminaciones de cualquier índole.*
6. *Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1., numeral 14 del presente capítulo.*
7. *Embriagarse o provocar y participar en escándalos.*
8. *Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.*
9. *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*
10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y*
11. *Suministrar alimentos a los animales.*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez evidenciadas las actividades ejecutadas por parte del embarcación MAR ARAL al interior del SFF Malpelo, se hace necesario determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, es decir, si es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de las eximentes de responsabilidad, para lo cual, se utilizarán los elementos probatorios con los que cuenta Parques Nacionales, así como la documentación emitida por otras autoridades del estado colombiano, como la AUNAP la DIMAR y las que se consideren necesarias para determinar la continuidad del presente caso o, para determinar si es necesario archivar las presentes actuaciones.

En ese orden de ideas, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR la etapa de indagación preliminar en el marco del expediente núm. 001 de 2024, en el cual se tiene como presunto infractor a la Persona Jurídica Pesquera Guardiania S.L., en su calidad de propietaria registrada de la embarcación MAR ARAL, bajo los siguientes datos:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2024, EMBARCACIÓN MAR ARAL – SFF MALPELO"

CIAT	12133
Bandera	España
Arte de Pesca	Palangre
Puerto de Registro	La Coruña
Registro:	ESP000025644
OMI:	9297644
Señal de llamada	EAQJ
Año de construcción	2003
Propietario registrado	Pesquera Guardian, S.L.
Dirección	CL Fernando González 11-1° - IZQ, A Coruña 15004, La Coruña Spain
Gerente/Operador	Pesquera Guardian, S.L.
Dirección	CL Fernando González 11-1° - IZQ, A Coruña 15004, La Coruña Spain

PARÁGRAFO. La indagación preliminar se desarrollará en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ELABORAR concepto técnico para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron los hechos y, para determinar las posibles afectaciones sobre los valores objeto de conservación del SFF Malpelo.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentación contentiva del expediente, entre otra, la siguiente:

1. Información obtenida a través de la plataforma Skyligth de uso de Parques Nacionales Naturales

ARTÍCULO CUARTO. SOLICITAR a las demás entidades que, en el marco de sus funciones y competencias, pueda brindar información proveniente de las plataformas satelitales a su cargo.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO. CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO CANO RESTREPO
Director Territorial Pacífico (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia